

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 70001310500120170013300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
CÉDULA: 22633666
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena(09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** a la Dra. **SAUDY PIEDAD RUIZ RICARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 23.178.981 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 275842 del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No. 73.154.240 de Cartagena
T.P. No. 89.918 del C. S. de la J.

Acepto la Sustitución,



SAUDY PIEDAD RUIZ RICARDO
C.C. No. 23.178.981 de Sincelejo
T.P. No. 275842 del C. S. de la J.



SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
CÉDULA: 22633666
DEMANDO: COLPENSIONES

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SAUDY PIEDAD RUIZ RICARDO, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 23.178.981 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 275842 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero, por medio del presente escrito, encontrándose dentro del término legal correspondiente, me permito presentar mis alegaciones de conclusión de la siguiente manera:

Como primera medida solicitó muy respetuosamente a esta Honorable Corporación **REVOCAR** las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ello por cuanto la fecha de ocurrencia del hecho de la muerte del afiliado (03 de julio de 2015) se encontraba en vigencia la ley 797 de 2003, que dispone:

Con respecto a las pensiones que se acusen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 y 860 de 2003 se debe reconocer las pensiones de invalidez y sobreviviente aplicando la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez o de la fecha del fallecimiento del afiliado, habida consideración que la Ley 797 de 2003 en pensión de sobreviviente y la Ley 860 en invalidez tiene requisitos menos restrictivos que los que tenía la Ley 100 de 1993; por lo que en virtud del principio de progresividad ya no es procedente acudir a la normatividad anterior para dirimir conflictos normativos para el reconocimiento de ese tipo de pensiones.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente "... los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: muerte

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5



causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad , haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, b) muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió veinte años de edad y a la fecha del fallecimiento”.

Que la actora no acredita la calidad de beneficiaria del causante fallecido FREDDY CORONADO DE LOS REYES, toda vez que dentro del soporte probatorio no se demuestra la convivencia mínima exigida por la ley, siendo requisito indispensable para el beneficio del causante sea acreedor de la pensión de sobreviviente.

De igual forma en este caso el derecho pensional ya se concedió a favor de Coronado Arrieta Diany Vanesa y a Coronado Arrieta Rosa María hijos del causante, mediante Resolución GNR 388148 del 30 de noviembre de 2015, para lo cual el Seguro Social efectuó la publicidad señalada en la Ley a través del edicto emplazatorio, a fin de que todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y sólo hasta el día 6 de enero de 2017, la señora Diosana Isabel Cárdenas Mercado, acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado No. 11326, considero que en caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. “Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido”.

Por todo lo anterior, solicito a este Honorable cuerpo colegiado se revoque las condenas impuestas a mi defendida.



SAUDY PIEDAD RUIZ RICARDO

C.C. 23.178.981

T.P 275842 del C S de la Judicatura



ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

